

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/47/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos de **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, dentro del recurso de revocación número [REDACTED] dictada por el licenciado [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos."*(Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, se concede la suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazado, por auto de cuatro de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de ocho de mayo del dos mil dieciocho, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de cuatro de mayo del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de trece de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acodo lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el ocho de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto, así mismo se hace constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en **la resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio TM/DREF/260/2018, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en autos del expediente [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original que de la resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio TM/DREF/260/2018, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la documental citada que el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó que infundados los argumentos expresados por el recurrente en el recurso interpuesto, por lo que se

confirma el acto impugnado consistente en el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le informa el adeudo por la cantidad de \$118,409.00 (ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del segundo bimestre del dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciséis, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] (fojas 24-27).

**IV.-** La autoridad demandada al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio TM/DREF/260/2018, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en autos del expediente [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En este sentido, [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución dictada por la demandada en el Recurso de Revocación, porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica del hoy actor**, puesto que determinó infundado el argumento expresado por recurrente en el referido medio de impugnación por lo que se confirma el acto consistente en el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales

identificado con el folio [REDACTED], de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le informa el adeudo por la cantidad de \$118,409.00 (ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del segundo bimestre del dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciséis, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED]

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la veinte, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los motivos de impugnación sustancialmente refieren que;

**1.** Le agravia que en la resolución del Recurso de Revocación impugnada, la responsable no estudia de manera correcta los agravios hechos valer por su parte, cuando el quejoso como motivo de disenso refiere que no fue realizada correctamente la diligencia de notificación por parte del notificador ejecutor, del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, omitiendo las formalidades legales en términos del artículo 139 y 144 del Código Fiscal para el

Estado de Morelos, al no respetarse las formalidades que se deben satisfacer cuando se realiza la notificación a persona distinta del interesado.

Señala que aunque la autoridad demandada en la resolución impugnada refiere que la notificación fue llevada a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cierto es que el domicilio es incorrecto, sin indicar el nombre de la persona a quien se dejó la misma, sin señalar la media filiación de la persona que menciona en el acta circunstanciada, señalando que el supuesto citatorio se dejó con una tal [REDACTED], persona a la que se desconoce pues no trabaja para el ahora inconforme, por lo que no puede tenerse por legal la misma al no atender las formalidades establecidas en los artículos 139, 142 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Refiere cuáles son los requisitos que deben cumplirse al efectuar notificaciones personales y no se encuentre a la persona buscada, en términos de los artículos 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y señala lo que debe entenderse por "circunstanciar", mencionando que el notificador [REDACTED] no dejó un citatorio real a su personal, ni señaló el número de su identificación, por lo que no tiene conocimiento cómo y con quien se dejó un supuesto citatorio así como tampoco el documento que fue dejado debajo de una puerta, aunque en la resolución impugnada se puede apreciar que lo recibió un tal [REDACTED], por lo que se advierte que la diligencia se atendió con persona diferente al contribuyente visitado, lo que le deja en estado de indefensión al no poder combatir hechos desconocidos al practicarse la notificación con persona diversa al interesado.

Argumentando que el notificador debió hacer constar en forma circunstanciada los hechos desconocidos, y la requerir la presencia del representante del contribuyente, debió precisar a que persona le solicitó la comparecencia de aquel, asentando los motivos por los cuales se cercioró que no se encontraba, precisando las razones que se hayan



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/47/2018

expuesto para ello; por lo que, si la autoridad demandada no estudio en forma correcta los argumentos expuestos en la resolución impugnada, esta es ilegal.

2. Le afecta que, en el recurso de revocación promovido por su parte, se señaló como agravio que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales carece de una debida fundamentación y motivación, al omitir la determinación normativa que concluye con el pago del veinticinco por ciento y de servicios de infraestructura, el recargo de impuesto predial, así como el cobro de ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos, sin señalar con precisión apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, siendo que la autoridad demandada si bien menciona las facultades del tesorero y de los actos administrativos que emita, no señala de manera fundada y motivada por que los créditos fiscales cuyo cobro pretende se encuentran ajustados a derecho, sin señalar como se realizo el calculo de las cantidades a cobrar ni los fundamentos legales que las originan.

**VII.-** A manera de antecedente y para una mejor comprensión del asunto se tiene que en el expediente de origen presentado por la autoridad demandada en copia certificada, al cual concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; obran lo siguiente;

1.- El siete de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite a [REDACTED] oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] mediante el cual se le informa del adeudo por la cantidad de \$118,409.00 (ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del segundo bimestre del dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciséis, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED]

██████████ ubicado en ██████████  
██████████ cantidad que incluye multas, recargos, gastos de ejecución y 25% (veinticinco por ciento) de adicionales. (foja 70)

2.- El tres de noviembre de dos mil diecisiete, a las once horas con veintiocho minutos, ██████████ en su carácter de notificador, identificándose con credencial número ██████████ vigente del cuatro de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se constituye en Privada ██████████ en un "*predio con puerta de madera fondo de la privada*" (sic), con el objeto de notificar a ██████████ el oficio número ██████████ de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, requiriendo su presencia a la persona que atiende ██████████ quien no se identifica y quien dice ser conocida del contribuyente y que el mismo no se encuentra, por lo que le deja citatorio a las ocho horas con cuarenta minutos del día cuatro de noviembre del mismo año. (foja 58)

3.- El cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, a las ocho horas con cuarenta minutos, ██████████ en su carácter de notificador, identificándose con credencial número ██████████ vigente del cuatro de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se constituye en ██████████ en un "*predio al fondo de la privada con puerta de madera*" (sic), con el objeto de notificar a ██████████ el oficio número ██████████ de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, requiriendo su presencia a la persona que atiende ██████████ quien no se identifica y quien dice ser empleado del contribuyente y que el mismo no se encuentra, por lo que le deja el original del oficio citado, haciendo constar que a dicha diligencia precedió el oficio dejado a ██████████ (foja 56)

4.- En esa misma fecha ██████████ en su carácter de notificador, identificándose con credencial número ██████████ vigente del cuatro de julio al treinta y uno de



diciembre de dos mil diecisiete, levanta acta circunstanciada en donde hace constar que, al constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED] en un "predio al fondo de la privada con puerta de madera" (sic), con el objeto de notificar a [REDACTED], el oficio número [REDACTED] de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete; "al tocar en la puerta de la casa del predio a notificar, sin abrirme la puerta una persona masculina le comentó que ilegible de mi presencia en ese lapso de tiempo llegó un joven en auto quien dijo llamarse [REDACTED] y quien dijo ser empleado de la persona buscada y que él me podía recibir, no se bajó del carro y al recibirme entro a la quinta, joven de 35 años aprox, complexión media, tez morena, pelo negro". (sic) (foja 57)

5.- El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpone Recurso de Revocación ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra de los actos de autoridad contenidos en la determinación del crédito fiscal identificada con el folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del segundo bimestre del dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciséis, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en Privada [REDACTED]

Señalando en el agravio primero inconsistencias en la diligencia de notificación realizada por [REDACTED] y en el agravio segundo, se duele que en el requerimiento de pago no se precisan las operaciones aritméticas realizadas para concluir con la cantidad a pagar, así como la falta de fundamentación y motivación de su determinación.

6.- El nueve de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite la resolución respecto del Recurso de Revocación contenida en el oficio

TM/DREF/260/2018, de, dictada en autos del expediente [REDACTED] en el cual determinó que infundados los argumentos expresados por el recurrente en el recurso interpuesto, por lo que se confirma el acto impugnado consistente en el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le informa el adeudo por la cantidad de \$118,409.00 (ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del segundo bimestre del dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciséis, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en Privada [REDACTED] en [REDACTED] **Acto impugnado en la presente instancia.**

En este contexto **la litis en el presente asunto es determinar si la autoridad demandada atendió los motivos de impugnación hechos valer por el ahora quejoso en el Recurso de Revocación impugnado.**

**VIII.- Son infundados en un lado, pero fundados en otro más, los motivos de impugnación arriba sintetizados.**

En efecto, es **infundado** lo aducido por el quejoso en el **primero** de sus agravios en relación a que le agravia que en la resolución del Recurso de Revocación impugnada, la responsable no estudia de manera correcta los agravios hechos valer por su parte, cuando el quejoso como motivo de disenso refiere que no fue realizada correctamente la diligencia de notificación por parte del notificador ejecutor, del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, omitiendo las formalidades legales en términos del artículo 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al no respetarse las formalidades que se deben satisfacer cuando se realiza la notificación a persona distinta del interesado.

Esto es así ya que los artículos 138 fracción I y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establecen;

**Artículo \*138.** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

**I.** *Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos...*

**Artículo \*144.** *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.*

Dispositivos de los que se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos y que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Ahora bien, en la resolución impugnada respecto de las inconsistencias reclamadas en el primero de sus agravios en cuanto a la diligencia de notificación realizada por [REDACTED] la autoridad demandada señaló;

*Con relación al agravio... que se identifica como PRIMERO, a través del cual manifiesta que la diligencia realizada por el C. [REDACTED] notificador/ejecutor adscrito a esta autoridad fiscal municipal, respeto del Oficio de Cumplimiento de Obligaciones con número de folio IP-[REDACTED] de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 13, 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, toda vez que no se realizó personalmente*

por el recurrente, ni se dejó previo citatorio... realizando el análisis de las constancias que integran el expediente de la clave catastral [REDACTED] que obra en la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal, de esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte que la notificación realizada por el C. [REDACTED] en su carácter de notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se realizó con las formalidades previstas en los artículos 138 fracción I en relación con el 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, toda vez que del contenido citatorio de fecha 3 de noviembre de 2017, realizado por el C. [REDACTED] en su carácter de notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte que al cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto y requerida la presencia del contribuyente y/o su representante legal, se le indicó que no se encuentra presente por lo que procedió a dejar citatorio en poder de la persona que lo atiende C. [REDACTED] quien firmó de recibido por lo que se señaló el 4 de noviembre de 2017 a las 8:40 horas para realizarse la diligencia de notificación tal y como lo establece el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos... Por lo que el día 4 de noviembre de 2017, el [REDACTED] en su carácter de notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se constituyó nuevamente al domicilio señalado en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales en busca del contribuyente [REDACTED] quien al no estar presente, no obstante de haber sido citado con antelación, se realizó la diligencia de notificación con [REDACTED] quien dijo ser empleado de la persona que se buscó, con lo que se cumplieron las formalidades legales de la notificación del crédito fiscal contenido en el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones con número de folio [REDACTED], de fecha 07 de noviembre de 2017, de conformidad con lo que establecen los artículos 138 en relación con el 144 ambos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, máxime que el recurrente realiza manifestaciones respecto del procedimiento realizado por el notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, que hacen presunción plena a esta autoridad fiscal municipal que el recurrente conoce el acto administrativo, surtiendo los efectos legales de notificación en forma, por lo que el supuesto agraviado cita bajo protesta de decir verdad que se enteró el día 4 de noviembre de 2017. Entendiendo como notificación, como aquel acto a efecto de hacer saber a las partes o parte interesada en un proceso o cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución o en el caso específico un acto jurídico, en el cual se llevó a cabo acerca de la cedula de notificación del requerimiento de pago del impuesto predial y servicios públicos municipales; siendo señalada una notificación personal, entendiendo esta las que traten de citatorios requerimientos, solicitudes de informes o documentos... (sic)

Texto del que se desprende que la autoridad demandada refiere que del contenido citatorio de tres de noviembre de dos mil diecisiete,

realizado por el notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte que al cerciorarse este de encontrarse en el domicilio correcto y requerida la presencia del contribuyente y/o su representante legal, se le indico que no se encuentra presente, por lo que procedió a dejar citatorio en poder de la persona que lo atiende quien dijo llamarse [REDACTED] la cual firmò de recibido por lo que se señaló el cuatro de noviembre de ese mismo año a las 8:40 horas para realizarse la diligencia de notificación tal y como lo establece el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos; siendo que el día cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se constituyó nuevamente al domicilio señalado en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales en busca del contribuyente [REDACTED] [REDACTED] por lo que al no estar presente el mismo, no obstante de haber sido citado con antelación, se realizó la diligencia de notificación con [REDACTED] quien dijo ser empleado de la persona que se buscó, con lo que se cumplieron las formalidades legales de la notificación del crédito fiscal contenido en el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones con número de [REDACTED] de siete de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo que establecen los artículos 138 fracción I en relación con el 144 ambos del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo que es correcta la determinación de la autoridad demandada en la resolución impugnada al señalar que finalmente el recurrente [REDACTED] conoció el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, surtiendo los efectos legales de notificación en forma, pues el ahora agraviado refirió bajo protesta de decir verdad en el escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el mismo interpuso el Recurso de Revocación ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se enteró de tal actuación el día cuatro de noviembre de dos mil diecisiete (foja 61).

En contrapartida es **fundado** lo señalado por el hoy inconforme en el **segundo** de sus agravios cuando refiere que en el recurso de revocación promovido por su parte, se señaló como agravio que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales carece de una debida fundamentación y motivación, al omitir la determinación normativa que concluye con el pago del veinticinco por ciento y de servicios de infraestructura, el recargo de impuesto predial, así como el cobro de ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos, sin señalar con precisión apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, siendo que la autoridad demandada si bien menciona las facultades del tesorero y de los actos administrativos que emita, no señala de manera fundada y motivada por que los créditos fiscales cuyo cobro pretende se encuentran ajustados a derecho, sin señalar como se realizó el cálculo de las cantidades a cobrar ni los fundamentos legales que las originan.

Esto es así; ya que, respecto del segundo de los agravios presentados por el inconforme en el recurso de revocación promovido por su parte, la autoridad demandada en la resolución ahora impugnada señaló;

*Por cuanto al AGRAVIO... SEGUNDO a través del cual manifiesta que el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones con número de folio [REDACTED] de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, que contiene el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, del periodo comprendido del segundo bimestre del año 2015 al sexto bimestre de 2016, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] carece de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez que por ningún lado se aprecia o se precisa las operaciones aritméticas realizadas para concluir a cuanto ascendía... el impuesto predial en forma anual, ni tampoco se precisa de que determinación normativa se concluye el 25% y de servicios de infraestructura, el por que se cobra la cantidad de \$1,123.00 por recargo de impuesto predial y mucho menos el pretendido cobro de la cantidad de \$118,409.00, pues no cita con precisión apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, incluso la transcripción del fragmento de la norma si esta resulta compleja, al respecto esta autoridad fiscal municipal, considera que las manifestaciones contenidas en el agravio en estudio como INEFICACES POR INFUNDADAS.*

*En efecto, esta autoridad fiscal municipal considera que se encuentran satisfechos los extremos de la debida motivación y fundamentación legal al invocar en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales identificado con el folio número [REDACTED] de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, de manera clara los preceptos legales que facultan al Titular de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, para determinar el crédito fiscal por la fracción XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; de igual forma se precisan los artículos y cuerpos normativos bajo los cuales esta autoridad fiscal municipal fundamenta la determinación, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales realizada por el notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca...De tal suerte que en el caso concreto se advierte que el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones con número de folio [REDACTED] de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, reúne los requisitos exigidos por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que resulta innecesario el desarrollo de operaciones aritméticas para llegar a la conclusión relativa al crédito fiscal correspondiente al Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida de que disponga del procedimiento matemático, seguido para su cálculo, en virtud de que el citado Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales contiene todas las disposiciones legales y se encuentra debidamente motivado... (sic) (foja25-26)*

Argumento del cual **no se desprende que efectivamente se haya atendido de manera fundada y motivada lo referido por el quejoso en el segundo de los agravios citados en el Recurso de Revocación** cuando señala que le afecta el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que en este no se precisan las operaciones aritméticas realizadas para concluir a cuanto ascendía el impuesto predial en forma anual, ni tampoco se precisa de qué determinación normativa se concluye el 25% (veinticinco por ciento) y de servicios de infraestructura, el por qué se cobra la cantidad de \$1,123.00 (un mil ciento veintitrés pesos 00/100 m.n.), por recargo de impuesto predial y el cobro de la cantidad de \$118,409.00 ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.), pues no cita con precisión apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, incluso la transcripción del fragmento de la norma si esta resulta compleja.

Ya que no es suficiente que la autoridad demandada refiera al respecto que considera que se encuentran satisfechos los extremos de la debida motivación y fundamentación legal al invocar en el multicitado oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, de manera clara los preceptos legales que facultan al Titular de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, para determinar el crédito fiscal, así como los artículos y cuerpos normativos bajo los cuales esta autoridad fiscal municipal fundamenta la determinación, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones con número de folio [REDACTED], reúne los requisitos exigidos por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, siendo innecesario el desarrollo de operaciones aritméticas para llegar a la conclusión relativa al crédito fiscal correspondiente al Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida de que disponga del procedimiento matemático, seguido para su cálculo, en virtud de que el citado Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales contiene todas las disposiciones legales y se encuentra debidamente motivado.

Cuando efectivamente del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le informa el adeudo por la cantidad de \$118,409.00 (ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del segundo bimestre del dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciséis, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] ubicado en Privada [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, se desprende que el Titular de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, señaló diversos artículos de la Constitución federal, Constitución local, Código Fiscal para el Estado de Morelos, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2016, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos,



Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y precisó lo siguiente:

CLAVE CATASTRAL	SUP. DE TERRENO M2	SUP. DE CONSTRUCCIÓN M2	BASE GRAVABLE	TASA: 2 AL MILLAR POR LOS PRIMEROS \$70,000.00; PERO NO PUEDE SER MENOS A 2% DE 1 DÍA DE SMGV CALCULADO AL AÑO, ART. 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EJERCICIO FISCAL 2016.
1100 23 006 033	5,013.00	1,845.00	9,224,000.00	
ZONA 3			METROS DE FRENTE 130	

IMPUESTO PREDIAL		SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	
PERIODO A PAGAR 2-2015 al 6-2016		PERIODO A PAGAR 2-2015 al 6-2016	
IMPUESTO PREDIAL	50,604.00	SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA	2,061.00
DIFERENCIAS	0.00	DAP	0.00
RECARGOS DE DIFERENCIAS	0.00	MULTAS	1,417.00
MULTAS	34,790.00	ADICIONALES 25%	515.00
ADICIONALES 25%	12,651.00	RECARGOS	575.00
RECARGOS	14,296.00	GASTOS DE NOTIFICACIÓN	377.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	1,123.00	TOTAL	4,945.00
TOTAL	113,464.00	TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	118,409.00

Sin que, en tal documento, se desprenda que la autoridad emisora al momento de expedir el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] haya explicado al contribuyente [REDACTED] de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas en la tabla transcrita, así como tampoco hasta señalado los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro del impuesto predial, servicios de infraestructura, multas, recargos, gastos de notificación y el porcentaje del veinticinco por ciento por concepto de adicionales.

En este contexto, es **fundado** el argumento del segundo agravio vertido por el quejoso en el Recurso de Revocación, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados

supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, tratándose de actos de molestia **correspondía a la autoridad demandada establecer fundado el multicitado agravio segundo**, pues al momento de expedirse el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se solicitó a [REDACTED] el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del segundo bimestre del dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciséis, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **debió precisar que el los parámetros aritméticos utilizados para concluir que correspondía cubrir al actor la cantidad de \$118,409.00 (ciento**

dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.), por tales conceptos; señalando los ordenamientos legales de los cuales se desprenden los mismos y al no hacerlo así, lo resuelto por el Titular de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el Recurso de Revocación impugnado en esta vía, no se encuentra debidamente fundado y motivado; y por tanto, **resulta ilegal**.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados en un lado, pero fundados en otro más**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*, consecuentemente, **se declara la nulidad** de la resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio TM/DREF/260/2018, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en autos del expediente [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, **para efecto** de que tal autoridad la deje insubsistente la resolución combatida, y en su lugar dicte otra que la sustituya, en la que, dejando intocado todo aquello que no fue materia de concesión de la nulidad, declare fundado el segundo de los agravios esgrimidos por [REDACTED] y decrete la ilegalidad del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le informa el adeudo por la cantidad de \$118,409.00 (ciento dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del segundo bimestre del dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciséis, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente considerando, señalando **de**

manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas en la tabla transcrita, así como tampoco hasta señalado los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro del impuesto predial, servicios de infraestructura, multas, recargos, gastos de notificación y el porcentaje del veinticinco por ciento por concepto de adicionales.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>1</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

---

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.

**IX.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **infundados en un lado, pero fundados en otro más**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la nulidad de la resolución** del Recurso de Revocación **contenida en el oficio TM/DREF/260/2018, de nueve de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en autos del expediente [REDACTED], emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VIII de este fallo.

**CUARTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

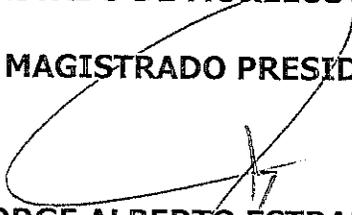
**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/47/2018**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/47/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de once de septiembre de dos mil dieciocho.